

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

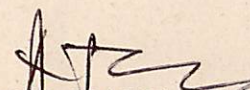
Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO NO REPONE EL AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 201 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	05/08/2021	
20001 33 31 004 2012 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY ENRIQUE - DIAZ PONTON	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2014 00206	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS PESTANA CORONADO	INPEC- CAPRECOM	Auto acepta renuncia poder AURO ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2015 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2015 00374	Acción de Reparación Directa	ROSARIO ESTHER ARIAS AR	NACION-MIN. TRANSPORTE Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:30 A.M. PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2015 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLUCY - CONTRERAS RUEDA	MUNICIPIO DE PAILITAS - EMSERPUPA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR DONDE CONFIRMÓ LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. SE ORDENA REITERAR OFICIOS DE PRUEBAS.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2015 00432	Acción de Reparación Directa	KAREN JIMENEZ TAPIA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2016 00213	Acción de Reparación Directa	ROMAN CRESPO ALVARADO Y OTROS	DPTO. DEL CESAR, MPIO. DE CHIMICHAGUA, SEGUROS LIBERTY S.A., KMA CONSTRUCCIONES	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE NO DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADA POR KMA COINSTRUCCIONES AL SEÑOR MAURICIO GIRALDO GARZON.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2017 00045	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO OLANO GUILLEN Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SIVA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL. SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES. SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2017 00272	Acción de Reparación Directa	LUIS SILFREDO ZEQUEIRA COTES	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2017 00307	Acción de Reparación Directa	JORGE ORLANDO FRANCO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBA.	05/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00355	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO .	05/08/2021	
20001 33 33 004 2018 00043	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MENDOZA ACOSTA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00AM PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2018 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN VALENTIN RIVERO ROYERO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO SE ORDENA PRESCINDIR LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2019 00227	Acciones de Cumplimiento	JOSE JAIME PADRO SIERRA	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto admite incidente AUTO ORDENA REQUERIR AL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA QUE RINDA INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	05/08/2021	
20001 33 33 004 2021 00181	Conciliación	OSIRIS ISABEL REALES MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	05/08/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 6 DE AGOSTO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALO ALFONSO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, contra el auto del 18 de mayo de 2021 que decretó configurada la sucesión procesal por ministerio de la ley en el asunto de la referencia y dispuso tener en adelante a la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

El representante judicial de la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, presentó el recurso de reposición para que i) se revoque la sucesión procesal decretada en auto anterior, ii) se declare terminado el proceso y ii) se remita el expediente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, por cuanto la titularidad del trámite para el pago de acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto ISS se encuentra en cabeza de esta entidad y no del Ministerio de Salud y de la protección Social; por lo que no es procedente tramitar ejecuciones judiciales individuales de obligaciones a cargo del extinto ISS en contra del citado Ministerio.

El recurrente indicó que los Decretos 541 y 1051 de 2016 no modificaron la prelación de pago de obligaciones a cargo del extinto ISS; por el contrario, las mentadas normas señalan que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto ISS a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto ISS, con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 (por medio del cual se constituyó dicho patrimonio).

Adicionalmente, el recurrente expresó que la sentencia de tutela del 15 de octubre de 2020 proferida por el Consejo de Estado¹ que señaló la obligación legal de terminar y unificar los procesos ejecutivos iniciados individualmente precisó que la prenda

¹ C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2020-02361-01.

general la constituye el patrimonio del deudor y con este se debe responder a todos los acreedores en igualdad de condiciones de acuerdo a la prelación de cada obligación; sentido en el que previamente se había pronunciado la Corporación en la providencia del 4 de diciembre de 2019 dictada dentro de la acción ejecutiva-radicado 20001-23-15-000-2001-00558-01.

2.2 Traslado del recurso²

La parte actora en forma oportuna se pronunció sobre el recurso y adujo, en primer lugar, que la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, carece de legitimidad para interponer el recurso impetrado porque la providencia que ordenó tener por ministerio de la ley a la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal del extinto ISS no le causa ningún perjuicio.

En cuanto a los fundamentos del recursos afirmó que no es cierto (i) que el Ministerio de Salud y Protección Social debe realizar los pagos de las obligaciones en comento a través del Patrimonio Autónomo, pues esta parte del artículo 1° del Decreto 541 de 2016 no fue derogada por el Decreto 1051 del mismo año que dispuso que la competencia para el pago de las sentencias judiciales derivadas de la obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS estaría a cargo del Ministerio de Salud y de Protección Social; y tampoco es cierto (ii) que no se pueda promover ejecución ante la negligencia e inoperancia del Patrimonio Autónomo para asumir el pago de la obligaciones, aspecto que quedó zanjado en este proceso al decidirse en primera y segunda instancia el incidente de nulidad promovido por el memorialista, hoy recurrente, estableciéndose que con la terminación de la liquidación del ISS el 31 de marzo de 2015, se extinguió la prohibición de promover ejecución en contra de entidades en liquidación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

² Fs. 458 y ss

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagró lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente asunto, mediante auto del 18 de mayo de 2021, con fundamento en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016 y 1051 de la misma anualidad, se decretó configurada la sucesión procesal por ministerio de la ley en el asunto de la referencia y dispuso tener en adelante a la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado.

El Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido y, por tanto, no revocará la sucesión procesal decretada, atendiendo a que la misma fue tomada con fundamento en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año que dispuso que la entidad encargada de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado es la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social.

De esta manera, es evidente que la entidad habilitada legalmente y que le es exigible el pago de la obligación reclamada mediante este proceso ejecutivo es la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que no fue satisfecha en el proceso liquidatorio del ISS, por lo que la sucesión procesal decretada se encuentra ajustada a la normativa que regula el asunto.

Además de lo anterior, se resalta que el tema que nuevamente se trae por el demandado ya fue dilucidado por el Tribunal Administrativo del Cesar al resolver en segunda instancia el incidente de nulidad propuesto dentro de este proceso, donde se avaló e indicó la procedencia de la acción ejecutiva de la referencia ante la existencia de una obligación que quedó pendiente a 31 de marzo de 2015, esto es al cierre del proceso liquidatorio del ISS; postura que coincide, asimismo, con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia que se expuso en precedencia.

Por otra parte, como quiera que el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra el mismo auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 322⁴ de la Ley 1564 del 2012⁵, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo⁶, para lo cual se dispondrá remitir, vía electrónica, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

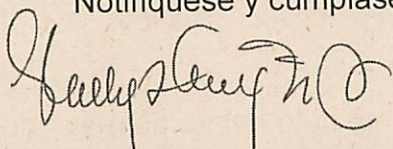
RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 18 de mayo de 2021 de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom hoy liquidado.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto remítase, vía electrónica y por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso de apelación concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 AGO 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Rad. No. 2019-00019-00
Auto resuelve reposición

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

⁵ Código General del Proceso.

⁶ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación.... (...) La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY DÍAZ PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00029-00

La parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el 29 de junio de 2021¹, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 AGO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



2012-00029
Ejecutivo.

Auto ordena terminación de proceso

¹ F. 112 y ss del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS PESTANA CORONADO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC – CAPRECOM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00206-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP¹, se acepta la de renuncia de poder² presentada por el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, Dr. Carlos Mario Céspedes Torres.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 AGO 2021
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo
Rad. No. 2014-00206-00
Auto acepta renuncia de poder

¹ "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

² F. 903



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00112-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada¹.

Dentro del proceso de la referencia la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó se levante la medida de embargo decretada en este asunto, argumentando que los dineros pertenecientes a esa entidad tienen el carácter de inembargables, ya que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y además tienen como destinación específica el pago de la seguridad social de los docentes al servicio oficial.

El Despacho no accederá a levantar la medida ordenada en el auto del 16 de diciembre de 2019, debido a que la misma se libró únicamente respecto de los dineros de la demandada que no tuvieran destinación específica y se negó la cautela de los dineros del Presupuesto General de la Nación.

Por consiguiente y comoquiera que los fundamentos esgrimidos por la apoderada de la parte accionada no son acordes con la actuación adelantada al interior de este cuaderno, las razones que anteceden resultan suficientes para negar el levantamiento de medida cautelar solicitado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 AGO 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
2015-00112
Auto niega levantamiento de embargo

¹ Fs. 48 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL DIAZGRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00112-00

En atención a la nota de secretaria que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 2 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso¹.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso², esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 AGO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo
2015-00112

Auto niega levantamiento de embargo

SECRETARIO

¹ Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...).

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..

² Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...).3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

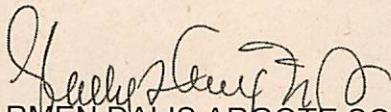
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSARIO ESTHER ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00374-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 20 de enero de 2022, a las 10:30, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 AGO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLUCY CONTRERAS RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - EMSERPUPA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00377-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior en providencia del 22 de abril de 2021, que confirmó la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad propuesta.

En consecuencia, visto que dentro de este asunto no se ha surtido en debida forma el recaudo probatorio, se ordena:

Reiterar bajo los apremios de ley el oficio No. GJ 0949 del 25 de noviembre de 2019¹, a través del cual se le solicitó al Municipio de Pailitas allegar a este proceso los antecedentes administrativos con fundamento en los cuales se expidió el oficio de fecha 27 de febrero de 2015 – acto acusado.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 AGO 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2015-00498-00
Auto reitera pruebas

¹ F. 268



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

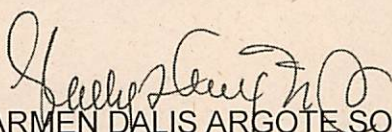
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN JIMÉNEZ TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00432-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 26 de enero de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 072
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

ROMAN CRESPO ALVARADO Y OTROS

DEPARTAMENTO DE CESAR Y OTROS

20-001-33-33-004-2016-00213-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se declare la ineficacia del llamamiento de garantía que KMA Construcciones le hizo al señor Mauricio Giraldo Garzón, con fundamento en el artículo 66 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Afirma el memorialista que el término de seis (6) meses que establece el artículo 66 de la Ley 1534 de 2012¹ para que el llamado en garantía, Mauricio Giraldo Garzón, compareciera al proceso se encuentra vencido, toda vez que el auto que aceptó el llamamiento fue proferido el 18 de enero de 2018 y hasta la fecha no se ha logrado su notificación.

Al revisar el expediente se observa que el tema que en esta oportunidad trae el apoderado de los demandantes ya fue dilucidado por el Despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada KMA Construcciones contra el auto del 28 de enero de 2020 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que esa empresa hizo al señor Mauricio Giraldo Garzón, donde se determinó que la notificación del mentado señor se realizó dentro del término establecido en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se no accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

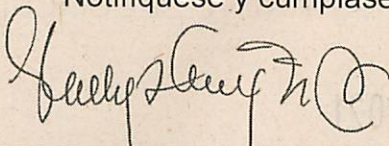
RESUELVE:

Primero: No declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por KMA Construcciones al señor Mauricio Giraldo Garzón, por las razones expuestas en precedencia.

¹ "(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)"

Segundo: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal que corresponda en el presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 AGO 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



2016-002013
Reparación directa
Auto niega ineficacia de un llamamiento



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **05 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO OLANO GUILLÉN y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y SIVA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00045-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

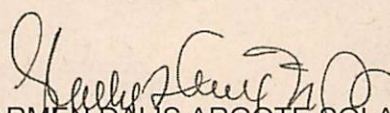
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

Se determinará si probatoriamente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y patrimonial del Departamento del Cesar y el Sistema Integrado de Transporte de Valledupar, derivada de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las obras que adelantaron en lugares cercanos donde funcionan los establecimientos de comercio de su propiedad y que se vieron afectados por los cierres viales reduciéndose drásticamente su ventas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 AGO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en **ESTADO No. 022**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS SILFREDO ZEQUEIRA COTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00272-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 24 de noviembre de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

17.07.09H 90

06 AGO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00307-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 27 de enero de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 AGO 2021

Por anotación en ESTADO No. 072
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **05 AGO 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹ y, de conformidad con lo ordenado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 25 de marzo de la presente anualidad, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes números 473169997326, 473169997631, 473169997656, 473169995925, 473169996335, 473169997821, 473169997912, 47316999819, 473169998068, 47316999876, 473169998084, 473169998092, 473169998100, 473169998118, 473169998142, 473169996450 y 030095152 del Banco Davivienda y en las cuentas de libre destinación que tenga en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares², (excluyendo el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso) y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, toda vez que la obligación perseguida se encuentra contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2013, circunstancia que se encuadra dentro de la segunda excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, establecidas por la Corte Constitucional³.

Segundo: Límitese la medida en la suma de ochenta y siete millones seiscientos noventa y siete mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$87.697.116.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción primera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en el fallo de tutela referenciado en precedencia.

J4/CDAS/rop

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
06 AGO 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ Fs. 81 y ss.

² F. 29

³ Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-939 de 2010 y C-543 de 2013.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00043-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 19 de enero de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
06 AGO 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN VALENTÍN RIVERO ROYERO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00383-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

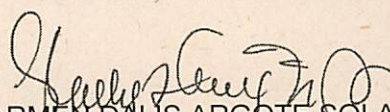
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se deje sin efectos la sanción disciplinaria que le fue impuesta, iii) que se dejen sin efectos cualquier actuación que en virtud de ella se adelante en la Procuraduría General de la Nación y, iv) a título de reparación del daño se reconozca a su favor y de sus familiares el presunto daño moral causado.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 AGO 2021

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME PADRO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00227-00

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997¹, previo a dar inicio al trámite incidental solicitado por el demandante contra el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar por el presunto incumplimiento de la orden contenida en la providencia del 17 de septiembre de 2019 dictada dentro de la acción de la referencia, se

ORDENA

PRIMERO: Requerir al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda ante este Despacho un informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia 17 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por este Juzgado dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 AGO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



2019-00229
Acción de cumplimiento
Auto ordena requerimiento previo

¹ "ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 AGO 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OSIRIS REALES MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00181-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la abogada Clarena López Henao, apoderado judicial sustituta de la parte convocante y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 28 de junio de 2021 ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Osiris Reales Martínez quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 12 de septiembre de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 135 del 17 de enero de 2019; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 27 de febrero de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2021-096595 del 22 de febrero de 2021, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Osiris Reales Martínez para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación de fecha 28 de junio de 2021, la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Osiris Reales Martínez y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 6.992.467 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro

del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 65 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora Osiris Reales Martínez en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación de fecha 28 de junio de 2021, refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte

¹"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 65 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Se deja constancia que el acta de conciliación objeto de estudio se hizo de manera concentrada respecto de varias solicitudes de conciliación que versan sobre los mismos supuestos fácticos y jurídicos pero el Despacho solo se pronunció en relación con la presentada por la señora OSIRIS REALES MARTÍNEZ, ya que fue respecto de ella que se envió el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

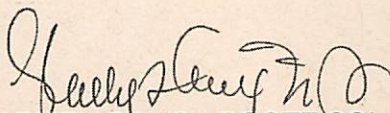
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación de fecha 28 de junio de 2021, refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - OSIRIS REALES MARTÍNEZ - la suma de \$ 6.992.467 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 65 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 AGO 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18